



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128689-1

"Fleitas, María Isabel s/ recurso

de queja en causa N° 70.416"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Lomaz de Zamora que había condenado a María Isabel Fleitas a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, y condenó en definitiva a la encartada a la pena de diez (10) años de prisión, por resultar autora de homicidio calificado por el vínculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (v. fs. 89/102).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 112/119 vta.).

Denuncia el recurrente que el Tribunal de Casación Penal efectuó una revisión aparente de la sentencia condena, en tanto realizó una construcción arbitraria en relación al monto de la pena. Señala que al interponerse el recurso de casación, se había requerido que, en caso de acoger el planteo que portaba, se imponga el monto mínimo legalmente previsto y que los argumentos utilizados por el *a quo* para fijar una pena superior fueron dogmáticos y arbitrarios.

Sostiene que la sola mención de los arts. 40 y 41 del Código Penal no resulta suficiente para la construcción de la medida de castigo y que la expresión

"estimo justo" es producto de una valoración arbitraria, en tanto no expone los elementos para arribar a esa solución.

Expone, en primer término, los alcances del recurso de casación, el que debe tener un carácter amplio (cita el precedente "Martínez Areco" de la C.S.J.N., el caso "Herrera Ulloa" de la C.I.D.H. y dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la O.N.U.), y destaca que las sentencias judiciales debe estar motivadas, con cita de los casos "Chaparro Álvarez", "Aptiz Barbera" y "Yatama" de la C.I.D.H.

Por último, invoca la doctrina de esa Corte en materia de determinación de la pena ("Ruiz" y "Spindola") y concluye que el Tribunal intermedio efectuó una revisión superflua e insuficiente de la decisión de origen. Por todo ello, requiere a esa Suprema Corte que case la sentencia impugnada y reenvie los autos al *a quo* para que -debidamente integrado- dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

III. El Tribunal de Casación resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario local (v. fs. 120/122), por lo que el Defensor Adjunto dedujo recurso de queja (v. fs. 224/229).

Esa Suprema Corte de Justicia resolvió declarar mal denegado el recurso articulado, y concedió la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs. 230/232).

IV. El recurso extraordinario interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación no puede ser atendido.

Ello así pues considero que la decisión adoptada cuenta, en el punto controvertido, con una fundamentación suficiente que la pone a salvo de la tacha de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128689-1

arbitrariedad que el recurrente formula.

En este sentido puede apreciarse, en primer lugar, que el tribunal intermedio modificó la calificación legal asignada a la conducta de la imputada en los términos propuestos -en su reclamo subsidiario- por la defensa. Para ello, consideró una serie de circunstancias puntuales del caso, que le permitieron descartar la hipótesis de la inimputabilidad pero acoger la de la atenuación del reproche formulable a la imputada, recurriendo así a la figura atenuada del art. 80 *in fine* del Código Penal. Despejada esta cuestión, valoró las circunstancias atenuantes consideradas en la sentencia de origen -"ausencia de antecedentes y condenas" y "buen concepto vecinal" (fs. 56)- y fijó la pena en diez años de prisión.

Es claro, entonces, que la respuesta concreta del tribunal de casación al planteo puntual de la defensa -que se limitó a proponer, sin mayores fundamentos, la aplicación de "la menor pena que la figura requiere" (fs. 72 vta. y 73)- se vincula directamente con las concretas circunstancias de la causa y no puede ser calificada de dogmática y arbitraria en los términos propuestos por el impugnante.

En efecto, teniendo en cuenta el resultado obtenido por la parte en la instancia anterior respecto de la calificación legal -esto es: la aplicación de una figura atenuada que había sido descartada por el tribunal de juicio-, la defensa no evidencia con sus argumentaciones que el reclamo que ahora formula sobrepase la mera disconformidad con la incidencia que aparejó la aplicación del art. 80 *in fine* del Código Penal -sumado a las atenuantes genéricas que llegaban firmes- en la cantidad de pena aplicada (cfr. doct. P.

109.698, sent. de 14/3/2012 y sus citas).

Por otra parte, considero que la denuncia de errónea o insuficiente revisión de la sentencia de condena que formula el recurrente, invocando el art. 8.2.h de la C.A.D.H., tampoco puede ser atendida.

Como surge patente de las constancias del legajo, en el caso se impugna la decisión que hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa y, conforme lo pedido, redujo la pena fijada en la primera instancia -aunque en una medida menor a la pretendida-, extremo que pone en evidencia que la normativa convencional del art. 8.2.h de la C.A.D.H. ha sido aplicada en el caso, respetando la doctrina emanada de la Corte federal en "Casal", donde sostuvo que el recurso de casación debe ser interpretarse conforme la teoría del máximo rendimiento, o sea, *"exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar..."* (consid. 32).

En este contexto, estimo que el recurrente no consigue establecer la existencia de una relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en el caso y la garantía convencional que denuncia inobservada.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en la causa de referencia (art. 496, CPP).

La Plata, 23 de abril de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General